



Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00352 00

Se resuelven los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante contra el literal e) del auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por ese extremo (PDF 69), previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó la impugnante que, aunque en la demanda no se acreditó la solicitud de copias ante el Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, al descorrer traslado a las excepciones de los demandados si se aportó evidencia de ese acto, resaltando que, los elementos probatorios que reposan en la Noticia Criminal No. 110016000028202101232 son esenciales para demostrar la responsabilidad de los convocados².

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. A propósito del medio de impugnación formulado cumple precisar que las pruebas que soliciten y aporten las partes, deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, imperativos desarrollados por el artículo 173 ib. al expresar que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben **allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo**, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (CSJ, Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998).* (Se resaltó)

Se advierte así que, el auto atacado debe ser respaldado, pues, ciertamente, al tenor del numeral 6° del artículo 82 del CGP y el canon 370 ib, las oportunidades para que la parte actora solicite las pruebas que consideren necesarias es cuando presenta la demanda y al descorrer traslados de las excepciones de mérito, y en este caso, al anunciarse la prueba trasladada en la acción inicial, lo propio es que, en ese momento se hubiese acreditado que, en forma previa había radicado petición ante la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá para la entrega de las copia de la Noticia Criminal No.

¹ Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 2 de agosto de 2023.

² Archivo 70 PDF.

110016000028202101232, como así lo impone el referido canon 173 y el deber señalado el numeral 10 del artículo 78.

Obsérvese que, cuando el extremo actor descorrió traslado a las excepciones de mérito, pidió como otra prueba, específicamente, **documental**, tener en cuenta el “*derecho de petición dirigido...*” a la aludida Fiscalía sin que en esa oportunidad lo vinculará o hiciera alusión al medio de convicción que aquí se debate, petición que valga la pena decir, se presentó hasta 4 de diciembre de 2022³, pese a que la demanda se radicó el 9 de agosto de 2021.

Adicionalmente, como se señaló en el proveído censurado, en la solicitud probatoria no se refirió cuál es el medio que falta en este proceso, y que si obra en la investigación penal que debe ser trasladado, más aún, cuando no todo documento que se incorpore al proceso puede considerarse una prueba, pues, para ese fin debe haber sido controvertido por la parte contra quien se aduce. Sobre el particular, en la Sentencia SC4792-2020 la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, indicó:

“La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»⁴.

*De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias «**deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas**» (destaca la Sala).*

Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos sub júdices a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento.”

En síntesis, se precisa que, la prueba trasladada se desestimó al no haberse acreditado en forma previa a su solicitud -9 de agosto de 2021-, que se presentó petición para obtener las copias de la noticia criminal en forma directa o se tuviera certeza que la autoridad se negó a entregar los documentos. Además, por cuanto no se precisó cuáles eran los medios de convicción válidamente practicados en la noticia criminal que, deberían ser

³ Folio 27, PDF 64

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

trasladados a este trámite, sin que ese requisito se equipare al pedir copia íntegra del expediente.

Finalmente, no debe olvidarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia, en un proceso penal, solamente es posible hablar de pruebas, cuando las mismas han sido sometidas a contradicción, proceder que solamente se agota en etapa de juicio. Así las cosas, como lo pretendido por el actor es que se traslade las pruebas recaudadas por la Fiscalía, quien solamente adelanta la etapa de investigación, no es posible considerar la existencia de una prueba, propiamente dicha, que pueda ser objeto de traslado a la presente actuación.

Al respecto, téngase en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Doctor Juan Pablo Suarez Orozco, indicó lo siguiente:

“cabe recordar que sólo puede ser denominada prueba, en tratándose de asuntos de índole penal, aquél material probatorio utilizado por las partes durante la fase de juzgamiento, y que por supuesto, fue admitido por el juez de conocimiento de la causa, toda vez que durante la etapa de investigación dichos “elementos probatorios” no tienen la entidad suficiente de ser calificados como medios de persuasión, por no haber sido convalidados por el funcionario judicial competente, tal y como lo explicó el ad quo en el auto recurrido.”⁵

3. Así las cosas, se mantendrá el proveído censurado. Atendiendo el recurso de alzada formulado subsidiariamente, se procederá a su concesión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del CGP, concordante con lo normado en el artículo 323 *ibidem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. – **MANTENER** el literal e) del auto de 13 de abril de 2023, (PDF 69), por las razones antes expuestas.

Segundo. - **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del CGP, adviértase al recurrente que dentro de los tres (3) días siguientes, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Secretaría, finalizado el término anterior, del escrito contentivo de la apelación subsidiaria, y de los argumentos adicionales que llegaren a presentarse, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 *ibidem*.

⁵ Rad. 110013103038201500540-02

Vencido el traslado, remítase copia del expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822aef8ab932662002d3f290be0009e1ae021040c56d88927c710b51a7b897a**
Documento generado en 01/08/2023 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>